

ÉTICA Y COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Gabriel Ernesto LARREA RICHERAND*

SUMARIO: I. *Colegiación obligatoria*. II. *La abogacía como una profesión legal en una democracia*. III. *El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C.* IV. *Colegiación obligatoria*. V. *¿Cuál es la verdadera situación en México?* VI. *¿Es necesaria una reforma constitucional?* VII. *Conclusiones*.

I. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

La colegiación obligatoria es un tema de suma importancia que actualmente y en los trabajos de una reforma integral del sistema de justicia y en la reforma del Estado vuelve a cobrar singular importancia. Me referiré en este trabajo a la profesión del abogado, y sobre todo a la colegiación obligatoria de los abogados.

La función del abogado tiene una fundamental importancia en el desarrollo de una sociedad y en la consecución de la justicia como base de la construcción de la democracia en un país. Existe una relación fundamental entre el ejercicio de la abogacía y las normas de ética profesional. La abogacía cumple una función social importante y necesaria para obtener la justicia y el bien común dentro de la sociedad.

El abogado, por tanto, debe conocer la ley, buscar la justicia y actuar con prudencia. El abogado es un intérprete de la norma jurídica, pero recordemos que las normas legales son de carácter general, y requieren que sean precisadas y aplicables al caso práctico. El abogado es el primero que interpreta la norma y propone su aplicación al juez en el caso práctico y real; también es el encargado de la responsabilidad del impulso del

* Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

proceso y de interponer los recursos contra los autos o sentencias y que no se ajustan a la ley o a la justicia. Para esa interpretación requiere todos sus conocimientos científicos, y para que pueda ser aplicada en la práctica requiere los conocimientos del arte o de la experiencia o praxis del propio abogado.

En tal virtud, el abogado, junto con los jueces y magistrados, participa en la actualización de la justicia y el Estado de derecho para conseguir la seguridad jurídica. En igual forma el abogado debe estar en contacto permanente con el Poder Legislativo, para colaborar en la elaboración de leyes, ya que también tiene experiencia práctica en la aplicación de las normas.

Por otra parte, el abogado debe tener en cuenta la consolidación de la seguridad jurídica como uno de los más importantes fines del derecho, y para ello es necesario que el abogado cuente con un conocimiento actualizado, completo, veraz, a través de la capacitación profesional continua en todos los ámbitos del derecho, y para ello es necesario que el abogado cuente con un sistema de colegiación adecuado, que le facilite su actividad.

II. LA ABOGACÍA COMO UNA PROFESIÓN LEGAL EN UNA DEMOCRACIA

El papel de los abogados en la consolidación de un Estado de derecho y de la democracia es piedra fundamental. Los abogados han jugado siempre un papel muy importante en el establecimiento del Estado de derecho y en el funcionamiento de las instituciones y la democracia.

México está pasando una evidente transición hacia la consolidación del Estado de derecho y de la democracia; ahora más que nunca en nuestro país la labor de los abogados es indispensable para nuestro desarrollo. En este aspecto, los colegios y las barras de abogados son también las organizaciones no gubernamentales más importantes, que deben centrar sus acciones a estos fines.

Respecto del acceso a la justicia, el abogado juega un papel fundamental. Sin la función del abogado no es posible que en una sociedad exista un verdadero acceso a la justicia. Toda persona tiene derecho a una defensa. En nuestro sistema, en aquellos casos en que una persona no cuenta con la defensa de un abogado, se le proporciona un defensor de oficio.

Esta institución ha surtido efectos en México, el justiciable debe estar en condiciones de tener una defensa del mismo nivel o equiparable al de

la otra parte. En España, por ejemplo, se establece la obligación de los despachos de abogados miembros del colegio, de participar en lo que se llama *defensoría por turnos*, y en la cual se van designando a despachos de abogados como responsables de la defensa de un caso específico. Para el caso de los honorarios que le corresponden al abogado, cuando el defensor no tiene la capacidad económica suficiente, el Estado establece un sistema para el pago de los honorarios correspondientes. En este caso juega un papel importante la relación del colegio con la administración de justicia, y el desempeño concreto de un abogado, en la defensa de otra persona.

Por último, en la ética profesional, como ya hemos dicho, no puede entenderse un abogado sin principios claros de ética, y la mejor posibilidad para el control del buen ejercicio de la misma son los colegios de abogados, y evidentemente la colegiación obligatoria o necesaria.

La formación profesional del abogado no se puede entender sin el conocimiento profundo de las normas éticas y su puesta en práctica en su actuar profesional. Pero además debe tenerse en cuenta que el actuar del abogado es siempre en relación con el sistema judicial del país, y, por tanto, como dice el Estatuto General de la Abogacía Española (artículo 30): “el abogado es parte de la función pública de la administración de justicia, al cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.

El maestro José de Jesús Gudiño Pelayo, en su conferencia “La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes”,¹ señala que

mientras “las condiciones para el acceso al ejercicio de esta profesión sean tan escasas y no se reconozca en la abogacía postulante una profesión de interés público, que se ejerce a manera de función pública y que, como tal, exige una rigurosa reglamentación y régimen disciplinario, será imposible hacer realidad los propósitos de un auténtico “acceso a la justicia” y de un sistema de impartición de justicia funcional y exitoso.

En este sentido, deben revisarse también los planes de estudio de las escuelas que imparten la carrera del abogado, en donde se concentra la

¹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La complejidad de la simplificación del amparo. Reflexiones en torno a la estructura, alcance y contenido de una nueva ley de amparo”, *Ingeniería judicial y reforma del Estado*, México, Editorial Laguna, 2001.

enseñanza en la ciencia del derecho, sin tener en cuenta que al otorgársele el título lo será para el ejercicio de la profesión como abogado. No sólo es abogado el que conoce el derecho, sino aquel que ha ejercitado las habilidades y técnicas de su ejercicio en la práctica.

Falta por tanto una orientación mayor en la práctica del derecho. Ya en algunos países de Europa se han implementado estas necesidades al aumentar a siete años la carrera de abogado; también en los Estados Unidos de América le dan una mayor importancia a la praxis del derecho.

El maestro Gudiño Pelayo, en la conferencia ya citada, manifiesta:

En lo que atañe a la figura del juzgador, en México estimo que en la jurisdicción federal se avanzó mucho en los últimos años para que éste responda a las expectativas y exigencias sociales y jurídicas del cargo, entre las que se puede mencionar:

La creación y funcionamiento de un órgano especializado para la administración y vigilancia de los juzgados, como el Consejo de la Judicatura Federal; la reglamentación de la carrera judicial y los procedimientos disciplinarios relativos.

Se han adoptado otras decisiones encaminadas en el mismo sentido, como la creación de una escuela judicial dependiente del Instituto de la Judicatura Federal, y asistencia a la misma como requisito previo a presentar oposición para acceder al cargo;

En nuestro régimen, el juzgador es sujeto de una serie de responsabilidades que dejan absolutamente claro que desempeñar ese papel de la trilogía procesal en comento es una tarea bastante delicada y de gran interés público por lo que está sujeto a:

Responsabilidad política, en tanto que procede contra él el juicio político.²

Responsabilidad penal, pues existe en el código punitivo federal una serie de delitos cuyo sujeto activo es el juzgador en su desempeño como tal.³

Responsabilidad administrativa, en tanto que son sujetos del régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley Federal de Servidores Públicos, y del previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a quejas y denuncias.

Por último, son sujetos de responsabilidad civil, como permite inferir el artículo 1928 del Código Civil Federal.

² Artículo 110, párrafos 1 y 2 de la Constitución federal.

³ Título undécimo, “Delitos en contra de la administración de justicia”, artículo 225; igualmente, ciertas modalidades de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, cohecho y enriquecimiento ilícito, previstos en diversos ordinales del título décimo, “Delitos de servidores públicos”, del mismo ordenamiento.

En agosto de 2004 la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron y aprobaron el Código de Ética para magistrados, jueces, secretarios y personal que presta sus servicios dentro de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su acuerdo 5423 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, del 10 de noviembre de 2004, aprobó por primera vez un Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el que se incluye una Comisión de Ética que se integrará por un Consejo de la Judicatura, un magistrado de cada una de las materias penal, civil y familiar, y del director del Instituto de Estudios Judiciales.

En dicho Código de Ética se establecen principios generales, en los que se asienta el cumplimiento de los recaudos destinados para la idoneidad en la designación de un servidor público, y, en consecuencia, señala también que ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga la capacidad y disposición de su desempeño. Se confirman los principios de confidencialidad en el compromiso de superación, el ejercicio adecuado del cargo, la equidad, excelencia, honradez, independencia de criterio, justicia y legalidad.

III. EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, A. C.

Uno de los aspectos de más interés del Colegio es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la lucha de independencia. Desde el enfrentamiento entre el Ayuntamiento de la ciudad de México y la Real Audiencia en 1808, hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio, como Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcárate, Carlos María de Bustamante y José Miguel Guridi y Alcocer, por sólo mencionar a algunos.

Por decreto del 1o. de diciembre de 1824 se estableció la libertad de incorporación o matriculación, y por lo tanto el fin de la colegiación profesional obligatoria en México, aspecto por el que el Colegio siempre ha luchado por su reimplantación.

La rica historia del Colegio, a punto de cumplir ya casi doscientos cincuenta años, y de la que se puede afirmar sin exageración alguna que no

tiene parangón en todo el continente, ha sido y seguirá siendo el sostén de nuestra actividad colectiva e individual presente, la que en la actualidad está basada en cuatro columnas básicas, que son:

- a) El apoyar de manera seria y profesional a los distintos sectores de la sociedad, en especial a los menos favorecidos, para lo cual el Colegio ofrece de manera gratuita consultas jurídicas a personas de escasos recursos económicos, y apoyar también a otros sectores desprotegidos de la población
- b) La defensa del gremio jurídico, rubro éste en el que se procura no sólo la defensa de nuestra profesión frente a los embates del poder político y económico, sino también velando por la honorabilidad y capacidad de los abogados en lo individual;
- c) La lucha por la democracia y el Estado de derecho como parte fundamental de la seguridad jurídica, y
- d) La superación y actualización académica permanente, ya que un colegio profesional que no base buena parte de su actuación en alcanzar este objetivo corre el riesgo de convertirse en una asociación elitista y cerrada; es decir, en un simple club de relaciones sociales, y por lo tanto en una organización cada vez más alejada de su misión para con los ciudadanos de su ciudad o país.⁴

IV. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Como ya hemos señalado, el abogado participa en la función pública de la administración de justicia, ya que coopera con ella conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le son confiados.

En la actualidad, estamos ante un proceso de reforma del Estado y actualización del sistema judicial en México, para mejorar la impartición de justicia. Ya hemos dicho también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, han emitido un Código de Ética para jueces, magistrados, funcionarios y empleados del sistema judicial. La labor que lleva a cabo este sistema judicial quedaría incompleta sin que se establezcan reglas de ética y trabajo por

⁴ Resumen del trabajo elaborado para el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México por el maestro Alejandro Mayoitia.

parte de los abogados, que son quienes intervienen en los procesos judiciales aportando los elementos fundamentales para la integración de la litis, que debe ser resuelta por el juzgador. En tal virtud, no se va a lograr una reforma integral del sistema judicial sin la regularización de los abogados.

El sistema para regular en mejor forma el ejercicio profesional de los abogados como partícipes de la función pública de la administración de justicia es sin duda alguna la colegiación profesional obligatoria de ellos. En el tema de la colegiación es importante tener en cuenta la experiencia que sucede en otros países. En Europa y Estados Unidos de América la colegiación obligatoria proporciona un sistema adecuado del ejercicio de la abogacía, en relación con el Poder Judicial y la administración de justicia. Lo mismo sucede en América Latina en aquellos países en que también opera la colegiación obligatoria, que son la mayoría. Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Brasil, Argentina, Venezuela, son entre otros los países que tienen colegiación obligatoria; de los que no la tienen: México, Chile y Colombia. Los países que sí cuentan con colegiación obligatoria tienen un control más adecuado de los abogados en la función de interés público como partícipes de la administración de justicia, mejorando el acceso a ésta y fortaleciendo los principios de ética en el ejercicio profesional.

V. ¿CUÁL ES LA VERDADERA SITUACIÓN EN MÉXICO?

En México, por desgracia, no existe la colegiación obligatoria, y esto constituye una gran falta en la posibilidad de establecer principios éticos y de superación profesional y académica para todos los abogados, que a través de la defensa de sus clientes participan en la administración de justicia.

La proliferación de “escuelas de derecho” que imparten “la carrera” en dos o tres años, y a las que les interesa más que nada el cobro de las colegiaturas y no la buena preparación de sus egresados y los principios éticos para el ejercicio profesional, así como las figuras en materia penal de “persona de confianza”, y lo mismo en la materia laboral, han provocado la desnaturalización del verdadero acceso a la justicia, ya que muchos pseudoabogados se presentan a “defender” a los justiciables, y lo único que sucede es que los esquilmán y no les resuelven sus problemas, en mérito de la administración de justicia en México.

En todos los países donde se encuentra establecida la colegiación obligatoria existe un principio de respeto a los derechos humanos en el nivel constitucional. Esto quiere decir que no se considera que la colegiación obligatoria contravenga las disposiciones de los derechos humanos de libertad y de libre asociación. En el caso de España, por ejemplo, al considerar que el abogado participa en la función pública de la administración de justicia, realmente su actividad se considera de interés público, y por tanto debe ser regulada en beneficio de la sociedad.

En México no existe colegiación obligatoria. Así lo establece la Ley de Profesiones; sin embargo, dentro de los propósitos que para los colegios establece el artículo 50 de la Ley que la rige, se encuentran los siguientes:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores;
- e) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- f) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades.

Todas estas funciones convierten a los colegios en auxiliares de la administración pública, con capacidad inclusive en lo conducente a la moralización de esta última. Sabemos que la Ley de Profesiones se refiere a todas las profesiones; sin embargo, no existen disposiciones expresas para los colegios de abogados o licenciados en derecho, que tienen una misión fundamental, en concreto con el Poder Judicial, tanto federal como local, al formar parte de la administración de justicia en sus distintos ámbitos, como así lo señala el Estatuto General de la Abogacía Española en su artículo 30 ya citado. Por tanto, hace falta en México una disposición equivalente para el efecto de regular la profesión del abogado, dándole un tratamiento específico en su función como auxiliar y partícipe de la función pública de la administración de justicia.

Sin la labor de los abogados no puede existir un verdadero sistema judicial, ya que son ellos parte fundamental de la impartición de justicia en

cualquier país. Por ello se requiere de disposiciones específicas en donde se identifique la naturaleza del papel del abogado, en el contexto social, y sobre todo en su participación en la administración de justicia.

Sin una colegiación obligatoria en el caso de los abogados, es imposible tener un control del ejercicio profesional de ellos en nuestro país, y entonces todo se limita a la actuación de los distintos colegios de acuerdo con su propia capacidad de obtener membresías.

En los países donde existe colegiación obligatoria la participación de los abogados en su colegio es muy numerosa. Como ejemplo podemos citar el número de abogados miembros de los colegios de algunas ciudades, como el de la ciudad de Guatemala, que tiene 10,000 miembros; el de Caracas, que tiene 40,000; el de Lima, que tiene cerca de 30,000; Honduras, 13,000; la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que tiene más de 200,000; y la Orden de Abogados de Brasil tiene cerca de 600,000. En esos países sí existe un control adecuado del ejercicio profesional. Lo mismo pasa en España y en Estados Unidos de América, en donde ejercen una verdadera representación de los profesionistas y establecen métodos para su superación académica, así como sistemas de participación social más efectiva en los distintos problemas que ocurren.

VI. ¿ES NECESARIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL?

Una de las críticas que se ha hecho a la colegiación obligatoria es el que viola la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. constitucional; sin embargo, de la propia lectura de dicho artículo, en su párrafo segundo, se puede leer textualmente “que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para tenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

También se menciona que contraviene el artículo 9o. de la Constitución, que se refiere a la libertad de asociarse con cualquier objeto lícito.

¿Colegiación vs. libertad de ejercicio profesional? Definitivamente, ésa no debe ser la cuestión a debatir. Y quien así lo piense, respetuosamente se le puede invitar a que se sumerja en los antecedentes que proporciona nuestra propia historia, o bien que analice cómo funciona la abogacía en otros países, tanto de nuestra cultura jurídica como de otros sistemas legales, en especial las resoluciones de España, Alemania y Argentina, así como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

(asuntos Le Compte Van Leuven y el de Alberto Le Compte y el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 23 de marzo de 1988, en los que se considera que no existe incompatibilidad entre la libre asociación y la colegiación legal).

Algunos opinan que no es necesaria la reforma constitucional para establecer la colegiación obligatoria de los abogados que intervienen como defensores ante el Poder Judicial, porque su trabajo constituye una función de interés público, que forma parte del sistema de impartición de justicia, y en él es necesario tener un control sobre los mismos y verificar su capacitación a través de los colegios. Lo mismo sucede en el caso de los contadores, que son auxiliares del poder público, al expedir dictámenes sobre los balances, y de los arquitectos cuando elaboran también dictámenes acerca de las construcciones, y de los médicos para ciertos ejercicios de la profesión, que requieren el registro ante la Secretaría de Salud Pública.

En este caso sólo procederían ajustes a las leyes orgánicas de los poderes Judicial, Federal y de los estados, así como a las leyes de profesiones correspondientes.

Es preciso reconocer que existen ciertas áreas en las que el ejercicio de esta profesión es de interés público, porque se ejerce a manera de función pública; por ejemplo, la actividad notarial es reconocida en forma tradicional por la legislación y la doctrina dominante como una actividad cuyo ejercicio es de orden e interés público, en virtud de la cual se realiza una función: dar fe de los actos jurídicos, y brindar certeza y seguridad jurídica en su realización. Así se estableció de manera expresa desde la Ley del Notariado de 1901, suscrita por Porfirio Díaz, y así se repitió en la recién expedida nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal,⁵ ejemplo de actualidad y vanguardia en la materia.

El propio ministro Gudiño Pelayo propone, coincidiendo con lo que hemos dicho, las medidas siguientes:

El reconocimiento legal, expreso, de la función pública inherente al ejercicio del litigio, y la consecuente creación de reglas que normen el acceso a dicho ejercicio profesional de manera más restrictiva, de tal modo que se garantice que quienes obtengan la autorización para litigar sean personas con un estándar mínimo de competencia y probidad.

⁵ Como se asienta en la exposición de motivos con que se acompañó la iniciativa de la nueva ley notarial, que se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2000.

La aceptación social, gubernamental y legal de que los estudios universitarios no bastan para formar postulantes; es un primer paso fundamental, pero insuficiente, para garantizar la competencia y la probidad del egresado. El maestro De Pina lo explica con claridad insuperable cuando afirma:

La necesidad de la abogacía como función pública, ejercida en el proceso, plantea el problema de la formación profesional del abogado, abandonada en nuestro país, como hemos dicho, a la iniciativa particular.

El Estado no puede desatender el problema de la preparación profesional del abogado; la trascendencia de su función exige una reglamentación de parte del Poder público, no sólo de su ejercicio, sino de su formación, ya que, como ha escrito Carnelutti, el rendimiento de esta profesión depende, en gran parte, de su ordenación, pues el problema de la organización de la abogacía no es menos grave que el problema de la organización de la Magistratura.

Partiendo del supuesto, para mí incontrovertible, de que la Universidad no debe entregarse a la tarea de formar Abogados —ni Notarios, ni Registradores de la Propiedad, ni Jueces, etc.— por ser ajena su función propia, nos parece inadmisibles que el título de Licenciado en derecho habilite por sí solo... para ejercer la profesión. La Universidad fracasará siempre que se le quiera dar el carácter de escuela profesional. La Universidad será un centro de investigación, apto para dar a sus alumnos una formación científica seria, o no será más que una ficción. La preparación profesional, aunque otra cosa opinen eminentes profesores, debe quedar al margen de la actividad universitaria. La Universidad, en nuestro caso, prepara, indirectamente, para la actividad profesional, procurando a sus alumnos la formación jurídica sin la cual el abogado no será más que un agente, más o menos hábil, de negocios; el título de Licenciado en Derecho es un antecedente necesario para los que pretendan ejercer la abogacía; pero la Universidad no puede directamente darnos “hecho” al Abogado.⁶

Debiendo además establecer códigos de ética para los abogados y un régimen de responsabilidad específico para el postulante, que equilibre la posición de éstos, como los que tienen los defensores de oficio (conforme a las bases de organización y funcionamiento del Instituto Federal de

⁶ *Ibidem*, pp. 50, 53 y 54. En las diversas ponencias y presentaciones de distintos colegios de abogados de la República se enfoca el problema desde el punto de vista del abogado y de si se violan o no sus derechos individuales o humanos; pero falta la ubicación real del ejercicio de la profesión del abogado como auxiliar del sistema de impartición de justicia y su participación en una función que es de interés público, y por tanto requiere de una reglamentación especial, con objeto de llegar a la obtención real de un acceso a la justicia equitativo para todas las personas.

la Defensoría Pública, dictadas por la Junta General del mismo. Véanse artículos 48 y 50).

En el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados siempre hemos sostenido la necesidad de la colegiación obligatoria o legal de los profesionistas del país. La función del abogado, como la del médico o la del ingeniero, por mencionar sólo algunas, requiere ahora más que nunca de controles y seguimientos de tipo ético, académico y profesional. A este respecto, se han mencionado otras fórmulas intermedias, como la de la certificación, pero en nuestra institución continuamos pensando que el sistema de colegiación comprende a la anterior y, además, ofrece mayores garantías para los justiciables y el propio gremio.

Por eso tal vez el primer paso sea el de la colegiación necesaria, para aquellos abogados que desempeñen su labor ante los órganos de justicia federales o locales, por considerar que ejercen una función de interés público como auxiliares de la administración de justicia, dejando siempre abierta esta figura para los denominados *no ejercientes*, tal y como sucede con bastante éxito en otros países, debido al alto grado de honorabilidad y confiabilidad que representa el hecho de estar afiliado a algún colegio.

Temas como el anterior, junto con el importantísimo de la defensoría de oficio, fueron debatidos extensamente en nuestra sede durante el foro de reflexión número 6 para la Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizado por la H. Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2006. En dicha ocasión, el Colegio se vio engalanado con la presencia del ministro presidente, don Mariano Azuela Güitrón, quien estuvo acompañado por el consejero de la Judicatura Federal, don Luis María Aguilar. Igualmente, estuvo presente el doctor Luis Martí Mingarro, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y presidente de la Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados, UIA.

Para llevar a cabo la reunión mencionada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró una encuesta de las diferentes propuestas referentes al tema que fueron presentadas, en la cual el 82% estuvieron a favor de la colegiación de abogados, y el 18% en contra.

Las propuestas provinieron de diferentes orígenes: del Poder Judicial Federal 17%; del Poder Judicial local 9%; abogados 23%; académicos 19% y agrupaciones de abogados 17%, entre otras.

También en el Foro de Análisis patrocinado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asociación Nacional de Doctores en

Derecho, el Colegio de Profesionistas, A. C., y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus estado de México, con el título “Hacia la Reforma Judicial del Estado Mexicano: Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Colegiación Obligatoria”, los días 24, 25 y 26 de abril de 2007 se llevó a cabo un panel sobre la colegiación obligatoria, en el que participaron el doctor Héctor Fix-Fierro, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; el licenciado Cuauhtémoc Resendiz Núñez, en representación de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y el licenciado Gabriel Ernesto Larrea Richerand, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ante la presencia de don Luis Martí Mingarro, presidente de la Unión Iberoamericana de Colegios y Asociaciones de Abogados UIA y decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. En esa ocasión se concluyó en la necesidad de implementar la colegiación obligatoria de los abogados en nuestro país, mediante las reformas legislativas correspondientes, incluyendo la reforma de nuestra Constitución Política.

En el Consejo para la Implementación de los Juicios Orales, entre otros, se manifestaron a favor de la colegiación obligatoria la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León y la Facultad de Derecho del Instituto de Estudios Superiores de Monterrey campus ciudad de México.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México participó en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en el tema de Fomento de la Cultura y la Legalidad y Fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, convocado por la Secretaría de Gobernación. Precisamente en el decreto que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de mayo de 2007, en el eje rector 1: Estado de Derecho y Seguridad, se establece el objetivo 11, titulado “Fomentar el desarrollo de una cultura de la legalidad”, y precisamente en la estrategia 11.2 se refiere a promover una mayor profesionalización de los abogados:

Se estima que cualquier proyecto de mejora sustantiva y procesal del actual orden jurídico debe pasar forzosamente por la mejora en la educación y ética de los profesionales del derecho, tanto al servicio de los particulares como del gobierno. Por lo tanto, se adoptarán estándares que permitan la profesionalización de los abogados, como la colegiación obligatoria y el seguimiento de códigos de ética y de conducta, entre otros.

Un gobierno que pretende garantizar una irrestricta aplicación de la ley necesita de profesionales del derecho con la mejor formación posible y con un estricto apego a códigos de conducta ética. Se determinarán estándares mínimos para la selección y capacitación de los abogados que integran la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada.

En el proceso de desarrollo que vive México, ahora más que nunca es muy importante ubicar la actividad del abogado en su justa dimensión, como una función de interés público, como copartícipe de la administración pública, cuyo fin es alcanzar la seguridad jurídica y el bien común en beneficio de la sociedad. Por ello consideramos importante que se debe tener en cuenta la colegiación obligatoria, y que los colegios sean considerados de interés público, y no simples asociaciones civiles, para un mejor desempeño de la profesión del abogado y un mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país.

Aun en el supuesto de que fuera necesaria una reforma constitucional, debiéramos iniciar ese procedimiento para consolidar el sistema judicial de nuestro país, modificando en lo conducente los artículos 5o. y 9o. de la Constitución.

Evidentemente, deben reformarse algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en materia penal, para que además de la persona de confianza, necesariamente el inculpado cuente con un abogado con título y cédula profesional que pertenezca a un colegio de abogados. En el mismo caso, todos los demás abogados de cualquier justiciable, dentro del sistema judicial o administrativo de impartición de justicia.

En materia penal y en materia laboral, la “persona de confianza” no ha servido más que para la proliferación de coyotes, que combinados con la proliferación de escuelas de “derecho”, que imparten títulos a granel sin importar la calidad académica, y desde luego el respeto mínimo a la ética profesional, demeritan gravemente la impartición de justicia y el verdadero acceso a ésta, sobre todo para las personas que más lo necesitan.

VII. CONCLUSIONES

1. Lo conveniente en todo caso sería iniciar de inmediato los trabajos para establecer en forma legal la colegiación obligatoria, reformando previamente nuestra Constitución, para que esta institución tenga un sustento básico en nuestra carta magna.

2. Debe cumplirse con la estrategia 11.2 del objetivo relativo al fomento del desarrollo de una cultura de legalidad en el eje rector Estado de derecho y Seguridad, que se refiere a la adopción de estándares que permitan la profesionalización de los abogados, como la colegiación obligatoria y el “seguimiento de códigos de ética y de conducta, entre otros”.
3. Por ello, este tema debe incluirse en la reforma del Estado en el ámbito de la justicia, para conseguir un verdadero acceso a ésta y la consecución de los fines del derecho: la seguridad jurídica y el bien común.